

COMPLEMENTO A LA TUTELA BAJO EL RADICADO N° 54001316000220220023800 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022

Notificación Judicial <notificacionjudicialorco@gmail.com>

Lun 01/08/2022 8:35

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (282 KB)

COMPLEMENTO 1 DE AGOSTO DE 2022.pdf;

ASUNTO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: KARINA RODRIGUEZ PEREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE SALAZAR DE LAS PALMAS NORTE DE SANTANDER
No. DE RADICADO: 54001316000220220023800



Libre de virus. www.avast.com

San José de Cúcuta, 1 de agosto de 2022

Doctora
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez
Juzgado Segundo De Familia De Oralidad De Cúcuta
Ciudad

ASUNTO: Complemento a Tutela

ACCIONANTE: KARINA RODRIGUEZ PEREZ
ACCIONADO: ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS NORTE DE SANTANDER
No. DE RADICADO: 54001316000220220023800

Respetada Juez.

KARINA RODRÍGUEZ PÉREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía # 1.093.885.121 de Salazar, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Salazar, N. de Santander, actuando en nombre propio, me permito manifestar que, frente al pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL – FAMILIA de fecha 26 de julio de 2022, me permito concurrir a su despacho, para presentar aclaración y/o complemento a la tutela presentada por la suscrita bajo el radicado No. 54001316000220220023800, , de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS

1. Promoví Acción de Tutela, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la flagrante violación *al derecho al trabajo, al mínimo vital, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima*, en contra de la entidad alcaldía municipal de San José de Cúcuta.
2. Relaciono y anexo el complemento de la tutela, conforme a lo siguiente:

Desde la presentación del derecho de petición, el más reciente de fecha 04 de mayo de 2022, a renglón seguido se enuncia, que la vacancia del cargo de secretaria código 440, nivel asistencial, grado 03, en la planta global de la alcaldía de Salazar de las Palmas, se generó, toda vez que se configuran los presupuestos legales establecidos en el literal e) del artículo 41 de la ley 909 de 2004, siendo cierto, que, el ente territorial debe llevar a cabo tal precepto, en declarar la vacancia definitiva y por ende llamar al siguiente en la lista de elegibles.

Ahora bien, el literal e) del artículo 41 de la precitada norma dispone: **Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Es claro, que, al generarse el retiro definitivo por la causal consagrada en el literal e) del artículo 41 de la ley 909 de 2004, la misma se configura la vacancia definitiva y por ende dicha vacancia se suple llamando a la siguiente en la lista, esto es, a la señora Karina Rodríguez Pérez.

Frente a las razones de peso, por las cuales es pertinente llevar a cabo la causal consagrada en el literal e) del artículo 41 de la ley 909 de 2004, es pertinente exponer taxativamente que la titular, la señora DORIS ESTELA CARRILLO VILLAMIZAR, se encuentra en estatus pensional, esto es del mes de marzo de 2022, tal como reza en el documento adjunto.

Es claro que, la titular del cargo la señora DORIS ESTELA CARRILLO VILLAMIZAR, en la actualidad se encuentra con estatus pensional, lo cual es procedente aplicar el literal e) del artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Bajo lo anteriormente expuesto, se considera justa causa para dar por terminada la relación laboral del trabajador o empleado público o privado pensionado que cumpla con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez.

3. Frente al actuar por parte del ente territorial, es claro que los argumentos están vulnerando los derechos fundamentales de la suscrita, toda vez, que, desconoce por completo lo preceptuado tanto por mandato constitucional, legal y jurisprudencial, lo cual es pertinente enunciar, que, sin causal de controvertir la prueba siquiera sumaria allega a la presente Litis, en el entendido que, no se discute que la señora se encuentra con **estatus pensional**, siendo pertinente enunciar que, el artículo 2.2.5.5.47 del decreto 1083 de 2015¹, reza lo siguiente:

Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.

El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde. (Subrayado fuera de texto).

Es claro precisar, que La titular, esto es la señora Doris Estela Carrillo Villamizar, se encuentra con una suspensión provisional ordenada por una autoridad judicial, también es cierto, que dicha suspensión no es computable como tiempo de servicio, tampoco se cancelará la remuneración fijada para el empleo, pero dicha imposición es retroactiva, en caso de que la señora salga victoriosa en el proceso penal, la entidad territorial deberá cancelar los emolumentos que ha dejado de percibir, es claro enunciar que dichos emolumentos se deben cancelar hasta el momento de que adquirió el estatus pensional, ya que la entidad cancelará más emolumentos se encontraría ante un delito penal denominado peculado.

Señora juez, con el actuar por parte del ente territorial, es claro que nos encontramos ante una vulneración flagrante de mis derechos fundamentales, al referir, lo siguiente, i) La señora Doris Carrillo ya tiene estatus pensional, ii) La señora Doris Carrillo se encuentra con suspensión provisional del día 27 de noviembre de 2019 a la fecha, iii) la señora Doris Carrillo adquiere el estatus pensional en el mes de mayo de 2022, iv), Desde que la señora Doris Carrillo adquiere el estatus pensional la misma se puede aplicar lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 de la ley 909 de 2004², v). En caso que la señora salga victoriosa en el juicio penal, la entidad tendrá que cancelar los emolumentos dejados de percibir, esto es, desde el 17 de noviembre de 2019 al 30 de marzo de 2022, ósea aproximadamente 28 meses de salarios dejados de percibir, tal como se enuncia en artículo 2.2.5.5.47 del decreto 1083 de 2015, vi). De existir un juicio victorioso a favor de la señora Doris Carrillo, juicio que, en un tipo de probabilidad arroje en el año 2023 o 2024, el ente territorial se encontraría cancelando los salarios dejados de percibir, esto es del 17 de noviembre de 2019 suponiendo al año 2023, lo cual arrojaría más de 45 meses, siendo cierto, que, para el mes de marzo de 2022, adquiere el estatus pensional precitada señora, y el ente territorial estaría inmerso ante un peculado, acto seguido ante una posible demanda administrativa.

Por ende, es preciso enunciar, que, una línea tanto constitucional, legal y jurisprudencial sobre el doble pago de emolumentos que provengan del tesoro público, pago que se está generando a la señora Doris Carrillo o se generaría a futuro, por un lado, ya se encuentra recibiendo pensión y por otro lado los salarios que le pagaría la alcaldía de Salazar.

Artículo 128 de la Constitución Política, Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (...) (Subrayado fuera de texto).

Precitado artículo refiere, sobre que ningún funcionario público puede percibir o afectar el tesoro público, así mismo percibir doble salario que provenga del tesoro público, entendiéndose por tesoro público el que provenga de las entidades territoriales.

¹. Artículo 2.2.5.5.47. **Suspensión en ejercicio del cargo.** La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.

El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde.

². **Artículo 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

El artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el párrafo 3 del artículo 9 de la ley 797 de 2003, dispone: se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Frente a lo expuesto, es claro evidenciar que el constituyente quiso prever una afectación al erario del tesoro público, evitando que existiera simultáneamente doble erogación que provenga del erario público, instando a las autoridades la guarda de dicha norma.

Ahora bien, la máxima Jurisdicción Constitucional, en Sentencia C-1037 de 2003, analizó la constitucionalidad de esta disposición, y respecto al retiro de los servidores públicos con derecho a pensión de las entidades del Estado, afirmó lo siguiente:

“En consecuencia, compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el párrafo 3° del Artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará.

En ese orden ideas, cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral. Por un lado, esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectiva el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan.

No obstante, si la fijación responde a criterios objetivos y razonables, debe afirmarse que, en principio, resulta proporcional a los fines constitucionales cuyo logro se persigue. En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., Artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., Artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el Artículo 54 de la Carta Política, según el cual “el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar” que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de “dar pleno empleo a los recursos humanos” (C.P., Artículo 334). En suma, es posible afirmar que el retiro como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art.128), En relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En tesis reiterativa de la Corte Constitucional, es necesario enunciar que, el artículo 41 de la ley 909 de 2004, dispone lo siguiente: **Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

(...)

Mediante la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional, C-501 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, dispuso en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Frente a lo expuesto, lo ha reiterado la Corte Constitucional, en el entendido que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, toda vez, que la señora Doris Carrillo desde el mes de marzo de 2022 tiene estatus pensional, y pagarle en adelante los pagos dejados de percibir, esto es, a partir del abril de 2022, generaría una afectación al erario público y un delito de tipo penal denominado peculado.

Siendo la tesis de retiro, el cual se generaría si el ente territorial decide retirar del cargo a la señora Doris Carrillo, es pertinente enunciar, lo dispuesto en el artículo 125 superior, el cual reza de la siguiente manera: (...) *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.* (...)

Con lo anterior, el constituyente quiso establecer y fijar las reglas para el retiro de los empleados, enunciado por un lado i). Que no debe existir simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público y ii). Que los cargos ocupados no son patrimonio de las personas que lo ocupan.

Ahora bien, los empleos públicos de carrera administrativa deberán proveerse de forma definitiva mediante el sistema de mérito, considerado como un instrumento óptimo basado en la meritocracia y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política, relacionada con el acceso a los cargos públicos de acuerdo con las capacidades y competencias de las personas en virtud de la igualdad, estabilidad y demás garantías dispuestas en el artículo 53 Constitucional.

Siguiendo el análisis del retiro del empleo público, lo cual dicho retiro se generaría la vacancia definitiva, es pertinente enunciar las consideraciones precedidas por la Corte Constitucional, se tiene entonces que en aquellos eventos en los cuales un servidor público con estatus pensional, el cual una vez ofertado a concurso público de méritos es asignado al aspirante que superó dicho concurso, hasta agotar la lista elegible, por ende la Administración debe dar aplicación a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, realizando una evaluación objetiva de las circunstancias propias del caso, y no se enmarque en una adjudicación que cuente con un carácter aleatorio, y si obedezca a la protección concomitante de los derechos del empleado en calidad de pensionado y del aspirante.

4. Ahora bien, frente al tema de la prueba allegada por la suscrita, la cual el ente territorial alega, *Que atendiendo lo anterior, resulta importante informar que incluso cuando a la señora Doris Villamizar se le haya reconocido pensión de vejez -situación que aparentemente ocurrió pero que de lo cual no ha sido informada la entidad por la titular del derecho-, sino de forma irregular por la hoy tutelante, por tanto, dicha administración no puede deliberadamente ir en contravía de la orden judicial que fundamenta enteramente la suspensión provisional, y en consecuencia retirar unilateralmente del servicio a la señora Carrillo Villamizar, y menos cuando se observa que la funcionaria suspendida ni siquiera le ha puesto de presente la novedad al ente territorial, y probablemente tampoco al despacho penal que ordenó la suspensión.*

Frente a lo expuesto, me permito manifestar lo siguiente:

El decreto 1833 de 2016, en su artículo 2.2.3.5.6, *Actualización de la historia laboral.* (...)

Para efectos de una prestación de vejez, la historia laboral será actualizada una vez los aportantes paguen la totalidad del valor faltante de la cotización al Sistema General de Pensiones.

Una vez efectuado el pago de que trata este Capítulo, la administradora de pensiones correspondiente deberá actualizar el recaudo y la historia laboral del afiliado. (Subrayado Propio).

De otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2245 de 2012 teniendo en cuenta que era necesario establecer la manera en la cual debe darse aplicación al inciso primero del párrafo 3° del Artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a fin de garantizar la no solución de continuidad entre la fecha de terminación del vínculo laboral y la inclusión en nómina general de pensionados, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2°. Obligación de Informar. *Las administradoras del Sistema General de Pensiones o las entidades competentes para efectuar el reconocimiento de pensiones de vejez, cuando durante dicho trámite no se haya acreditado el retiro definitivo del servicio oficial y una vez profieran y notifiquen el acto de reconocimiento de la pensión, deberán a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes comunicar al último empleador registrado el acto por el cual se reconoce la pensión, allegando copia del mismo. (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con las disposiciones anteriormente transcritas, puede concluirse que la normatividad permite que los empleadores retiren del servicio a los empleados a quienes se les haya reconocido la pensión de Jubilación o Vejez por una administradora o entidad competente, siempre que estos empleados se encuentren incluidos en nómina de pensionados, y el acto administrativo o comunicación de desvinculación expedida por el empleador, se entenderá condicionada a que se produzca la inclusión efectiva del empleado en la nómina de pensionados; de lo contrario, carecerán de efectos jurídicos.

5. Por otra parte, bajo el principio *extra petita*, solicitar a su señoría oficiar a la entidad PORVENIR, que se allegue prueba sumaria que demuestre que la señora Doris Carrillo goza de estatus pensional, lo anterior para que no se vea afectado los derechos fundamentales que tanto manifiesta la suscrita.

Su señoría, es claro enunciar que dicha prueba, se logró gracias al sistema SISPRO, pero dicha prueba debió allegarse por parte de la entidad PORVENIR, pero a la luz de lo manifestado es claro que esta nunca ha reposado en el expediente de la entidad territorial o en su defecto, la entidad accionada conociendo de lo dicho debió solicitar a la entidad de pensiones tal prueba, por lo contrario, ignora tal alegación y siguió generando el pago de seguridad social de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022.

Frente al desconocimiento de la prueba, lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, en su más reciente sentencia de unificación Sentencia SU 129/21, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, **VALORACIÓN PROBATORIA DE DOCUMENTOS** - Reglas generales (i) *Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; (iii) *el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.**

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA-Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso *El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.*

Es claro, que para el juez de tutela y garantista del derecho, establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo. En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa.

TESIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL – ACCIONES LEGALES DE TIPO ADMINISTRATIVO Y DE TIPO PENAL

Mediante decreto No. 137 del 04 de diciembre de 2019, la entidad territorial apartó del cargo de manera provisional a la señora Doris Estela Carrillo Villamizar, esto es, por una orden judicial, lo cual es pertinente expresar lo referido en el artículo 157 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 265 de la ley 1952 de 2019, norma aplicada por analogía para el caso en mención, al referir, que, (...) El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia. (...) (Subrayado fuera de texto).

El legislador al introducir dicho artículo al ordenamiento jurídico, quiso prever la protección y salvaguarda, por un lado, de los derechos fundamentales y por otro lado evitar una malversación de los recursos públicos.

Es claro que, si la titular esto es, la señora Doris Estela Carrillo Villamizar, se encuentra mediante una suspensión provisional, su máxima obedece a nueve (09) meses, lo cual en realidad lleva más de 30 meses, sin que exista resolución definitiva.

Frente a un posible reintegro de la suspendida, la norma versa lo siguiente, artículo 158 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 265 de la ley 1952 de 2019, *Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.* (Subrayado propio).

Ante un posible escenario de vinculación de la titular, ya sea por una de las causales previstas en el ordenamiento jurídico, a la entidad no le queda otro remedio su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, esto es, desde su vinculación hasta la adquisición de su estatus pensional, teniendo como consecuencia el pago de 28 meses, acto seguido generaría el retiro definitivo, es acá donde nos encontraríamos ante una vulneración flagrante de los derechos fundamentales de la suscrita.

Así las cosas, es eminente que la suspensión decretada a la titular ya superó el término previsto en la legislación, lo cual no existe ni siquiera motivación administrativa que motivara la prórroga de la misma y acto seguido se ha desconocido los derechos fundamentales adquiridos por la suscrita, esto es, no llamar al siguiente en la lista.

El ente territorial al no generar el retiro y conociendo ciertamente de la prueba de la existencia del estatus pensional de la titular, se presenta dos escenarios a saber, por un lado, *i)* es necesario preguntarnos, si la entidad territorial dejaría o seguiría pagando el valor por concepto de seguridad social, toda vez que dicho rubro va con destino para la pensión ya reconocida, y *ii)* al omitir dicho pago, da un paso para generar el retiro definitivo, y por ende una razón suficiente para que a futuro como lo he reiterado en el presente memorial, solo le pagaría los salarios dejados de percibir, esto es del mes de noviembre de 2019 al mes de marzo de 2022, ósea aproximadamente 28 meses de salarios, de llegar a cancelar valores diferentes a los plasmados y referidos en la Carta Política, la ley y la jurisprudencia se vería inmerso en demanda de tipo administrativo (medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y consecuencia generaría el medio de control de repetición) y su posterior denuncia de tipo penal denominado peculado.

El ente territorial al realizar dicha apreciación a futuro, y desconociendo desde ahora o previendo desconocer flagrantemente los derechos fundamentales de la suscrita, por un lado, *i)* Que no debe existir simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público y *ii)* Que los cargos ocupados no son patrimonio de las personas que lo ocupan.

Señora juez, con el actuar por parte del ente territorial, es claro que nos encontramos ante una vulneración flagrante de mis derechos fundamentales, al referir, lo siguiente, *i)* La señora Doris Carrillo ya tiene estatus pensional, *ii)* La señora Doris Carrillo se encuentra con suspensión provisional del día 27 de noviembre de 2019 a la fecha, *iii)* la señora Doris Carrillo adquiere el estatus pensional en el mes de mayo de 2022, *iv)*, Desde que la señora Doris Carrillo adquiere el estatus pensional la misma se puede aplicar lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 de la ley 909 de 2004³, *v)*. En caso que la señora salga victoriosa en el juicio penal, la entidad tendrá que cancelar los emolumentos dejados de percibir, esto es, desde el 17 de noviembre de 2019 al 30 de marzo de 2022, ósea aproximadamente 28 meses de salarios dejados de percibir, tal como se enuncia en artículo 2.2.5.5.47 del decreto 1083 de 2015, *vi)*. De existir un juicio victorioso a favor de la señora Doris Carrillo, juicio que, en un tipo de probabilidad arroje en el año 2023 0 2024, el ente territorial se encontraría cancelando los salarios dejados de percibir, esto es del 17 de noviembre de 2019 suponiendo al año 2023, lo cual arrojaría más de 45 meses, siendo cierto, que, para el mes de marzo de 2022, adquiere el estatus pensional precitada señora, y el ente territorial estaría inmerso ante un peculado, acto seguido ante una posible demanda administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la entidad territorial puede desvincular a la señora Doris Estela Carrillo Villamizar por obtener el estatus pensional, lo cual no se estaría vulnerando los derechos de la titular por cual no se encontraría desamparada, y, por otro lado, llamaría a la siguiente en la lista, y por ende ocuparía dicho cargo de acuerdo al banco nacional de lista elegible.

³. **Artículo 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

PRETENSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

1. Solicitar a la entidad PROVENIR, que allegue la prueba del acto administrativo o comunicación, donde manifieste si la señora DORIS ESTELA CARRILLO VILLAMIZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.805.093 de Salazar, se encuentra pensionada.
2. Se solicite a la entidad territorial – alcaldía de Salazar de las Palmas, si ha efectuado el pago de seguridad social a favor de la señora DORIS ESTELA CARRILLO VILLAMIZAR de los meses de abril, mayo y junio de 2022.
3. Con fundamento en la prueba allegada, y las que su despacho considere pertinente, se ordene a la entidad accionada, esto es, alcaldía de Salazar de las Palmas, que se lleve a cabo el agotamiento del Banco Nacional de Lista Elegible – BNLE que cursa en la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y nombre de manera definitiva a la señora **KARINA RODRÍGUEZ PÉREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.885.121 de Salazar, al cargo de secretaria código 440, nivel asistencial, grado 03, en la planta global de la alcaldía de Salazar de las Palmas.

ANEXOS

1. Lo dispuesto en el escrito de tutela que cursa en el honorable despacho Juzgado Segundo De Familia De Oralidad De Cúcuta.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

La parte accionante, Recibiré notificaciones al correo electrónico notificacionjudicialorco@gmail.com o al celular 3236110288

La parte accionada recibe notificaciones al correo electrónico contactenos@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co

Agradezco su atención Señora Juez.

Atentamente,


KARINA RODRÍGUEZ PÉREZ

C.C. No. 1.093.885.121 de Salazar